



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2014-00008
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECORRENTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza, que mediante providencia del 28 de agosto de 2017 decidió devolver el expediente contentivo del recurso de revisión por la siguiente razón:

(...)

*"No obstante, de la lectura sistemática de las normas que reglamentan los recursos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede inferir que el recurso de revisión debe interponerse ante el juez que profirió la sentencia **para que decida sobre si concesión.** Lo anterior, ya que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no dispuso de manera expresa la concesión del mismo, también lo es que en el artículo 245 que regula el recurso de queja se indica que: "Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. **Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.**" de donde se infiere que existe norma especial, y por ende no puede acudir al trámite previsto en los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, que es diferente, y donde se establece la presentación directamente al juez competente"*

(...)

Así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho a estudiar sobre la concesión o no del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de conformidad con los artículos 245 y 354 del Código General del Proceso.

A través de memorial radicado el 22 de junio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó **recurso extraordinario de revisión** contra la sentencia proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2016 y aclarada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones del señor Humberto Rojas Rincón, quedando ejecutoriada la misma el 23 de febrero de 2017.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite del recurso extraordinario de revisión, al ser un aspecto que regulo el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 248 del C.P.A.C.A., en lo que atañe a la procedencia del mismo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. Procedencia. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos. (...)”*

Subraya del despacho

Seguidamente los artículos 250 y 251 ibidem, establece las causales y el término en el que se debe interponer el recurso extraordinario de revisión:

“Artículo 250. Causales de revisión. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

- 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*

6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*

7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevénir alguna de las causales legales para su pérdida.*

8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

Artículo 251. Término para interponer el recurso. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

Subraya del despacho.

La apoderada judicial de la entidad recurrente, manifiesta en el escrito del recurso, que la causal de revisión es la descrita en el numeral 7 del artículo 250 del CPACA, observándose dentro del escrito del recurso y las pruebas allegadas al mismo, que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2017 y la solicitud de revisión fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de junio de 2017, razón por la cual, es claro para el Despacho, que la solicitud se encuentra dentro del término legal atendiendo la causal invocada por la entidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el escrito reúne los presupuestos de procedencia y oportunidad descritos en el artículo 252 ibidem, y que de conformidad con el artículo 249 del CPACA, en el cual radica la competencia para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Administrativo, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ésta Agencia Judicial concederá el recurso extraordinario de revisión ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso extraordinario de revisión, elevado por la parte demandada, en contra sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 y aclarada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017, en virtud del cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segundo.- Se reconoce personería a la abogada **Lina Marcela Medina Vanegas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.541.025 expedida en la Dorada y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 251.723 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1° del expediente en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Tercero.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior junto con el cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **20 DE
NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**